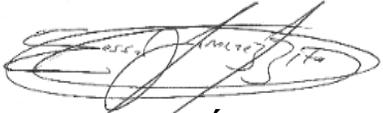
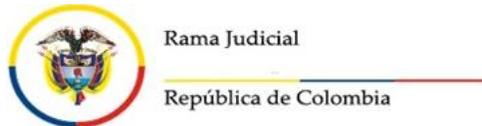


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00927, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si admite, se inadmite o se rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): AVELINO VILLAMIL LANCHEROS.

DEMANDADO(S): VICENTE MANUEL GOMEZ CARRASCAL.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00927- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, advierte el Juzgado que, existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, las pretensiones 1, 2, 3, 5 y 6 corresponden al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pero la pretensión 4 es propia de un proceso ejecutivo, motivo por el cual estas no pueden tramitarse mediante el mismo procedimiento, no cumpliendo las pretensiones incoadas por la parte demandante con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., para proceder con su acumulación.

Seguidamente, damos cuenta que el poder que se anexa a la demanda no cumple con las disposiciones traídas por el artículo 74 del Código General del proceso, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; así como tampoco a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues no se evidencia que dicho documento provenga del poderdante y mucho menos de alguno de sus canales digitales, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 radicado No. 55194.

Por último, y dado que en este caso en particular se solicitan medidas cautelares previas, es preciso tener en cuenta para efectos de fijar la caución correspondiente con el valor real de perjuicios a cubrir, puesto que existe discrepancia entre las sumas manifestada en los hechos de la demanda, con relación a las pretensiones de la misma.

Puestas de esa forma las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P., este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba70b3bbc7a5360437c7963c3f9a4d554a80a3eb96953b7e7973ceb05519ab**

Documento generado en 04/02/2022 10:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**